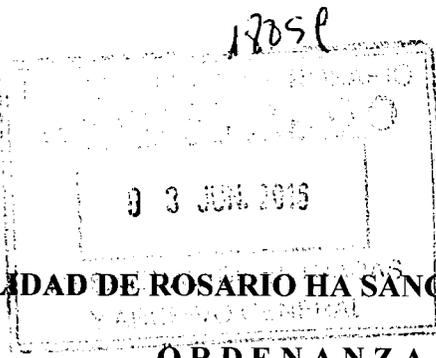




Concejo Municipal
de Rosario



Palacio Vasallo
PUESTA EN VALOR 2016



LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE /

ORDENANZA
(N° 9.557)

Concejo Municipal

Esta Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado los siguientes Expedientes: N° 156.140-P-2007 C.M. presentado por los Concejales Miatello y (MC) Gandolla; N° 227.825-I-2016 C.M.- con mensaje N° 15/2016 SH y E de la Intendente; N° 227.892-P-2016 C.M.- presentado por las Concejales Nin, López N., Gimenez Belegni y Concejal Miatello; N° 228.440-P-2016 C.M. presentado por los Concejales Poy, Comi, Ghirardi y Concejales León, e Irizar; y la propuesta efectuada por la Concejala León mediante copia del Expediente 173.091-P-2009 de su autoría que consta en los archivos de este CM- con proyectos relacionados al Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos, modificando artículos de la Ordenanza Impositiva y del Código Tributario. Al respecto los autores expresan:

Considerando: Que la norma premencionada establece las alícuotas que deben abonar los contribuyentes en concepto de Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos (Cap. IV, arts. 100, stes. y conc. del Código Tributario Municipal). Que dichas alícuotas se aplican sobre el importe de la entrada o concepto previo que franquee el acceso integral al espectáculo o evento, fijándose en un cinco por ciento (5%) para los espectáculos deportivos profesionales en general, y en un dos punto cinco por ciento (2,5%) para los espectáculos artísticos en general, exposiciones y desfiles promocionales. Que a las mismas debe adicionarse además la aplicación, en uno y otro caso, del aporte del uno por ciento (1%) sobre el precio de las entradas, sin impuestos, correspondiente al “Fondo de Asistencia Municipal para la Lucha contra la Drogadicción (Ordenanza 4.600 y modificatorias), y del 2 % sobre el precio de las entradas sin impuestos, correspondiente al Fondo Municipal para la Protección Integral de las Personas Discapacitadas (Art. 47 inc. a Ordenanza 7.277). Que en consecuencia el monto total del gravamen alcanza al 8% para los espectáculos deportivos profesionales en general y al 5,5 por ciento para los espectáculos artísticos en general, exposiciones y desfiles promocionales, lo que comporta una importante incidencia en el precio final de las entradas. Que dicha situación ha sido puesta de manifiesto por diversas instituciones, entre ellas la Asociación Argentina de Empresarios Teatrales, propugnando la eliminación y/o reducción de dicho derecho, fundando dicha petición en que la aplicación del mismo desalienta la llegada de importantes espectáculos artísticos a la ciudad. Que otras ciudades que se promocionan como turísticas directamente lo han eliminado, en algunos casos y en otros lo cobran en una proporción menor.. Que el gravamen bajo análisis no puede ser considerado en su incidencia en forma aislada, sino en el conjunto de impuestos, tasas y contribuciones que gravan dichas actividades. Que el fomento de dichas actividades mediante una reducción de las alícuotas referenciadas implicaría un aumento, por la mayor proliferación de las mismas, en la recaudación de otros tributos que no recaen directamente sobre el bolsillo de los concurrentes. Que en el año 2.002 los Concejales (mandato cumplido) Burgoa, Giordano Monti, Camiletti, Rossi y Larrauri presentaron un proyecto de ordenanza que propugnaba la derogación lisa y llana del Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Deportivos, el que luego de ser tratado terminó en el dictado de la Ordenanza Nro. 7.605/2.003, que entre otras cosas estableció una reducción del 50% de las alícuotas correspondientes a dicho tributo.- Que el presente proyecto deja a salvo las contribuciones establecidas para el “Fondo de Asistencia Municipal para la Lucha contra la Drogadicción” (Ordenanza 4.600 y modificatorias), y para el Fondo Municipal para la Protección Integral de las Personas Discapacitadas (primer apartado de la Ordenanza 9524).

“Que el Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos tal como lo plantean las normas vigentes es considerado para las instituciones deportivas y artísticas una suma significativa que influye en el precio final que los espectadores deben pagar para acceder al espectáculo.

Que son recurrentes las solicitudes de exención de este derecho para eventos importantes”

“La historia cultural de nuestra ciudad tiene diversos momentos históricos, pero fundamentalmente tiene un horizonte estratégico: crear —o contribuir a crear— una



industria cultural con fuerte anclaje regional y proyectada al país y al mundo, pero que a la vez no deje nunca de pensar su ciudad, de satisfacer la creciente demanda de consumos culturales de sus ciudadanos —cada vez más exigentes—, y de ofrecer un mercado laboral para quienes han decidido llevar adelante su carrera en la ciudad. Siempre pensamos una ciudad en la cual la producción teatral y cultural local tengan la calidad necesaria para posicionar a Rosario como un polo cultural en el país y en el mundo, contribuyendo con el perfil de ciudad donde la cultura es, incluso, un atractivo turístico. La reforma que hoy estamos presentando tiene por objeto posicionar a Rosario como sede de espectáculos y destino cultural, alentando no sólo la llegada de espectáculos a escala nacional o internacional, sino también promocionando las producciones locales. El accionar del Estado es de vital importancia para lograr tales objetivos, y una manera de lograrlo es a través de tratamientos tributarios especiales. Por ello estamos proponiendo una significativa disminución de la carga tributaria que hoy recae sobre los asistentes a funciones teatrales y de espectáculos musicales en vivo. En el mismo sentido estamos promoviendo una revisión de las exenciones contempladas en el Código Tributario Municipal. Se propone mantener la exención para las funciones teatrales organizadas, dirigidas e interpretadas por grupos independientes de teatro de Rosario, y se propicia una nueva exención para aquellos espectáculos realizados en locales donde el factor ocupacional total no supere las doscientos cincuenta (250) personas. También, hemos entendido acertado, proponer para el caso que las presentaciones convoquen teloneros locales o que de alguna manera colaboren en la difusión de expresiones culturales rosarinas, se los pueda eximir del pago de este tributo. Idéntica situación se propone para el supuesto que el espectáculo sea considerado de interés municipal por su trascendencia e importancia cultural y o turística. Por último, cabe dejar expresamente sentado que las modificaciones propuestas de ninguna forma van a alterar la integración de la recaudación de los Fondos creados por las Ordenanzas N° 9524 (Discapacitados); N° 4600 (Lucha contra la Drogadicción), N° 5072 (de Asistencia al Niño y al Anciano) y se garantiza también la completa integración del Fondo creado por la Ordenanza N° 7099 (Compensador del Sistema de Transporte). Vale manifestar que las modificaciones que se proponen pretenden ser entonces un proceso de revisión continuo de los contenidos y estados actuales, adaptando la política y la Administración Tributaria en este caso a la cambiante realidad y enfocándola en la atención de las necesidades de las y los rosarinos. Tal como lo plasmó este Ejecutivo Municipal en el discurso de apertura de sesiones ante este Concejo Municipal, “queremos ser una ciudad más próxima, más sostenible y más segura donde gane la convivencia. Pero no se trata de poner adjetivos, sino de que esas características impregnen nuestra acción cotidiana.” Claramente esta propuesta busca transformar estos adjetivos en acción. Al fomentar la cultura en nuestra ciudad, promocionando a nuestros artistas y contando con los artistas más importantes de nivel nacional e internacional, seguiremos transformando la historia cultural de Rosario y potenciando su increíble perfil turístico, construyendo una proximidad con y entre las y los rosarinos de calidad, sensible y que permita reparar lazos sociales”.

“Que el 26 de Febrero de 2007 el Concejal Osvaldo Miatello presentó un proyecto de Ordenanza (156.140-P-07) a los efectos de modificar el artículo 30 de la Ordenanza General impositiva por el cual se propone, respecto del Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos las siguientes alícuotas: a) Espectáculos deportivos profesionales en general: dos punto cinco por ciento (2,5 %) y b) Espectáculos artísticos en general, exposiciones y desfiles promocionales: uno por ciento (1 %). Que recientemente la titular del Departamento Ejecutivo ha anunciado en la ciudad autónoma de Buenos Aires un proyecto de modificación de la normativa actual referente al tributo de Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos. Que al respecto ha planteado que "proponemos bajar el gravamen del 5,5% al 1,5% y exceptuaremos a aquellos que sean de interés municipal o sean teloneados por bandas locales". Que asimismo se informa que “la iniciativa contemplará un 70% de reducción y, en caso de que la presentación convoque a teloneros locales o que colaboren de alguna manera en la difusión de expresiones culturales rosarinas, el espectáculo estará exceptuado de pagar el tributo. Lo mismo ocurriría si el show es considerado de interés municipal por su trascendencia e importancia.” Que se recibe con optimismo dicho proyecto. Que sin embargo el mismo impulsa de manera indirecta y secundaria las expresiones culturales rosarinas en cuanto supedita la reducción del gravamen a la participación de grupos locales. Que lo expuesto no significa un aliciente directo a los organizadores o ejecutores de eventos desarrollados y realizados por emprendedores locales. Que en tal tesitura se pretende la exención del Derecho de Registro e Inspección, Tasa General de



Inmuebles y Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Deportivos a los titulares de las Salas de Teatro Independiente según lo establecido por el la Ley Nacional 24.800, Decreto 991/97 y demás normativa reglamentaria. Que dicho plexo impone para obtener la pertinente habilitación e inscripción en el Registro Nacional del Teatro Independiente la ejecución de obras de autores nacionales; que cubran anualmente una programación de, por lo menos, OCHO (8) meses en total y con un mínimo de DOS (2) funciones semanales, en los días viernes, sábado, domingo o feriado en horarios centrales; el compromiso de que las compañías o grupos que se contraten en dichas salas y espacios, participen como mínimo de un SETENTA POR CIENTO (70 %) en los ingresos netos de boletería, etc. Que el órgano rector de la materia es el Instituto Nacional de Teatro, quien inspecciona libros, documentos y registros de responsables para garantizar su cumplimiento. Que a los efectos de lograr un efectivo apoyo a dichas actividades es necesario proceder a otorgar una exención del Derecho de Registro e Inspección. Que las Salas independientes que funcionan en nuestra ciudad son 15, y se encuentran agrupadas en la Asociación de Teatros Independientes de Rosario (A.T.I.R). Que lo expuesto refleja que dichos establecimientos no persiguen fines de lucro alguno sino, por el contrario, son un significativo aporte a la cultural local. Que por su carácter independiente funcionan con el esfuerzo y cooperación de todos los miembros y personas vinculados a las mismas. Que por otra parte, al igual que el resto de la población, el presupuesto de dichas Salas se ve golpeado por el incremento del costo del servicio eléctrico, tasa general de inmuebles, servicio de agua, gas entre otros importantes aumentos. En tal sentido se han sufrido aumentos de alrededor del 70% en la facturación del servicio eléctrico. Que dichas condiciones imponen que el Estado Municipal apoye y aliente el funcionamiento de dichas instituciones a través de la exención de los tributos precitados. Que respecto de la Tasa General de Inmuebles se encuentran exentos por el Código Tributario, según el artículo 76, inciso p): Los inmuebles que ocupen las Salas de Teatro Independiente que cumplan en un todo con lo establecido por la Ordenanza N° 7609/03, siempre que se destinen a sus fines específicos y se hallen empadronados como “finca” a los fines del gravamen. Que la Ordenanza N° 7609/03, en su artículo 2, inciso 2° condiciona la exención a que la Salas tengan constancia de eximición del Derecho de Registro e Inspección. Que en la práctica, solo la Salas cuyos titulares son Asociaciones Civiles cuentan con la exención de dicho Tributo en virtud de lo dispuesto por el artículo 89 inciso e), excluyendo a aquellas cuya titularidad la detenta una persona física. Es por ello que se pretende que la exención del DReI abarque a las personas jurídicas y físicas titulares de Salas de Teatro Independiente según la normativa nacional. Que asimismo se propone eximir las contribuciones establecidas para el “Fondo de Asistencia Municipal para la Lucha contra la Drogadicción” (Ordenanza 4.600 y modificatorias), y para el Fondo Municipal para la Protección Integral de las Personas Discapacitadas (Ordenanza 9524 apartado a). Que al respecto se considera trascendente supeditar dicha exención en la celebración de convenios entre las entidades y la Municipalidad de Rosario a los efectos de que las mismas se comprometan a realizar anualmente una obra teatral vinculada a la temática de la lucha contra la drogadicción y prevención de adicciones y/o a la protección de las personas discapacitadas.

“Que el Código Tributario regula en su Capítulo IV, el pago del derecho de acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos estableciendo en su artículo n° 100, que éste deberá ser abonado cuando se concurra a espectáculos públicos, deportivos y diversiones en general. Que en su artículo 105 exime del pago del mismo cuando el espectáculo deportivo en cuestión revista carácter amateur, o se trate de torneos y encuentros de deportes profesional en donde participen los seleccionados argentinos. Que entendemos que los espectáculos deportivos en general, sin distinción del deporte que se trate, deben ser eximidos del pago del mismo debido a la importancia que reviste la actividad deportiva en el marco de desarrollo de cualquier sociedad, ya que actúa como factor coadyuvante en distintas áreas que desarrolla el Municipio, repercutiendo de manera beneficiosa en el área Salud por promover el ejercicio a través de la emulación de la práctica deportiva, en el área de Transporte, ya que el incentivo a la actividad física genera en el vecino la posibilidad de optar por trasladarse ya sea en bicicletas o caminando, en el área de Educación, ya que fomenta la adopción de valores de liderazgo, compañerismo, sacrificio y responsabilidad, en el área de Convivencia Ciudadana ya que mejora las relaciones entre vecinos, generando una pertenencia a nuestra ciudad al poder acceder a estos espectáculos brindando apoyo a nuestros deportistas; en el área Turismo, atrayendo a vecinos de otras localidades a participar de los espectáculos deportivos propuestos y demás. Que esta tasa



repercute de manera directa en el costo de la entrada, debiendo ser abonada por el espectador, y el vecino resultaría beneficiado si no se tomara como hecho imponible los espectáculos deportivos”.

Por lo expuesto precedentemente esta Comisión eleva para su aprobación el siguiente proyecto de:

ORDENANZA

Artículo 1º.- Modifiquense los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Capítulo IV “Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos” del Código Tributario Municipal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 100º: HECHO IMPONIBLE. Se abonará el presente derecho por la asistencia a espectáculos públicos, y de diversiones que se ofrezcan en locales, instalaciones o espacios — privados o públicos— dentro de los límites del Municipio.

Artículo 101º: SUJETOS. Es contribuyente del presente Derecho toda persona que asista a un espectáculo en los términos del artículo precedente.

Artículo 102º: RESPONSABLES. El organizador del espectáculo es el responsable de solicitar la habilitación de las entradas ante el Municipio, tengan valor o no, y de liquidar e ingresar el tributo determinado. Será solidariamente responsable del cumplimiento de tales obligaciones el titular del lugar donde se desarrolle el espectáculo.

Artículo 103º: BASE IMPONIBLE. El tributo se determinará sobre el valor de la entrada, neto de impuestos, o concepto similar que permita el acceso al local, instalación y/o espacio —público o privado— donde se desarrolla el espectáculo.

La Ordenanza General Impositiva podrá establecer valores mínimos o valores fijos por asistente en base al factor ocupacional.

Artículo 104º: LIQUIDACIÓN y PAGO. La liquidación y el pago del tributo será semanal, mediante Declaración Jurada, en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, el que podrá establecer, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los responsables mencionados en el artículo 102.

Artículo 105º: EXENCIONES. Están exentos del Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos, los asistentes a:

- a. Espectáculos de promoción cultural o de interés social organizados por:
Entes oficiales nacionales, provinciales, municipales.
Instituciones benéficas, cooperadoras, entidades de bien público debidamente reconocidas.
- b. Espectáculos realizados en lugares donde el factor ocupacional total no supere las cuatrocientas (400) personas.
- c. Espectáculos que sean declarados de interés municipal por su carácter Cultural o Turístico por el Concejo Municipal de Rosario o por el Departamento Ejecutivo Municipal.
- d. Espectáculos que contraten shows de artistas locales que anteceden al espectáculo principal.
- e. Espectáculos teatrales organizados, dirigidos e interpretados por grupos independientes de teatro de Rosario, los que acreditarán tales condiciones mediante Declaración Jurada, a certificarse por la Secretaría de Cultura de la Municipalidad.
- f. Espectáculos organizados por salas de teatro independiente que cuenten con constancia de reconocimiento y habilitación según lo establecido por la Ley Nacional 24.800, el Decreto 991/97 y demás normativa reglamentaria.

Artículo 106º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá exigir depósitos de garantía obligatorios a acompañar al momento de la solicitud de habilitación del espectáculo.

Artículo 107º: Cuando el tributo deba ser determinado de oficio en virtud de omisión imputable al organizador, sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el mismo será liquidado sobre la base del factor ocupacional total habilitado por la repartición respectiva del local en cuestión. Tal presunción sólo podrá ser rebatida por prueba fehaciente en sentido contrario.”

Art. 2º.- Deróguese el artículo 103 bis del Capítulo IV “Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos” del Código Tributario Municipal.

Art. 3º.- Modifiquense los artículos 30, 31, 32 y 33 del Capítulo IV “Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos” de la Ordenanza General Impositiva, los que quedarán redactados de la siguiente manera:



“Artículo 30º: ALICUOTAS. El Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos será liquidado por el responsable considerando la siguiente escala, por tipo de espectáculo y por cada asistente:

- a) Proyecciones cinematográficas: cinco punto cincuenta por ciento (5,50%).
- b) Espectáculos Artísticos, Recitales, Fiestas Temáticas, Otros similares: uno punto cincuenta por ciento (1,50%).
- c) Funciones teatrales: cero punto setenta y cinco por ciento (0,75%).

Artículo 31º: VALORES FIJOS. El Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos será liquidado por el responsable, considerando una ocupación diaria equivalente al sesenta por ciento (60%) del factor ocupacional total del local y por cada asistente para los siguientes casos:

- a) Confeiterías Bailables: dos pesos (\$2)
- b) Casino: trece pesos (\$13)

Artículo 32º: VALORES MÍNIMOS. Fíjese el derecho mínimo en un peso (\$1).

Artículo 33º: Los organizadores de espectáculos deberán realizar, previamente al evento, la solicitud de habilitación del espectáculo y las entradas correspondientes. El derecho se liquidará mediante la presentación de Declaración Jurada, informando los asistentes por cada tipo de entrada”.

Art. 4º.- Deróguense los artículos 30 bis, 33 bis y 34 del Capítulo IV “Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos” de la Ordenanza General Impositiva.

Art. 5º.- Incorpórese como artículo 89, inciso s de la Ordenanza 9476/78 (Código Tributario Municipal) el siguiente texto: “s) *Las personas físicas o jurídicas titulares de Salas de Teatro Independiente que cuenten con constancia de reconocimiento y habilitación según lo establecido por la ley Nacional 24.800, Decreto 991/97 y demás normativa reglamentaria*”.

Art. 6º.- Deróguese el inciso 2º del artículo 2º de la Ordenanza N° 7609.

Art. 7º.- Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar los aspectos necesarios a los fines de tornar operativos los términos de la presente Ordenanza.

Art. 8º.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M..

Sala de Sesiones, 2 de Junio de 2016.-



ALFREDO MOLINA
Secretario General Parlamentario
Concejo Municipal de Rosario



DANIELA LEON
PRESIDENTA
CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

Expte. N° 18.859-C-2016.-

Fojas 6

Ordenanza N° 9.557/2016

Rosario, 06 de Junio de 2016.-

Cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal Electrónico y dése a la Dirección General de Gobierno.

Al.



C.P. Santiago D. Asegurado
Secretario de Hacienda y Economía
Municipalidad de Rosario



Dra. Mónica Fein
Intendenta Municipal